



Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>7/2006</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Sentencia nº 7 del año 2026</i>
Fecha de Resolución	<i>13/05/2026</i>
Ponente/s	<i>Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.</i>
Sala de Justicia	<i>Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez. – Consejera. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. – Consejero.</i>
Situación actual	<i>No firme</i>

Asunto:

Recurso de apelación nº 7/2026, procedimiento de reintegro por alcance B-72/2022, sector público autonómico (Informe de Fiscalización 5/2018 - Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicio 2015), y el acumulado C-9/2024, sector público autonómico (Informe de Fiscalización 20/2020 - Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicios 2010-2018).

Resumen doctrina:

Se estiman parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC), contra la sentencia condenatoria dictada en primera instancia.

Los motivos de impugnación son los siguientes: se aduce incongruencia al haber desestimado las pretensiones de las demandas a partir de un argumento no planteado por las partes en el proceso y, desde un punto de vista material, porque la OAC no dispone de cuerpos funcionariales propios y se nutre de personal funcionario de otras administraciones, que deben volver a sus administraciones de origen al finalizar el «vínculo de provisión», lo que no supone el nacimiento de una relación funcional con la oficina; se impugna la desestimación de las pretensiones de la parte demandante relativas a un «porcentaje adicional» satisfecho como complemento de calidad en el ejercicio 2015 que, a su juicio, constituye una decisión que carece de motivación; y se impugna la apreciación de la prescripción de una parte de la responsabilidad contable del demandado. Se aduce que la sentencia incurre en incongruencia omisiva ya que no ha examinado los argumentos sobre la prescripción de la responsabilidad contable sostenidos en la instancia por la demandante y el Ministerio Fiscal, sobre la necesidad de aplicar, por las especiales circunstancias de este concreto caso, la doctrina del alcance continuado.

Respecto del primer motivo de recurso, la sentencia lo estima porque los Estatutos del Régimen y Gobierno Interiores del Parlamento de Cataluña no resultan de aplicación a la dirección de la OAC y, por tanto, deberá aplicarse la regulación general de función pública conforme se planteó en la demanda en primera instancia y en los recursos de apelación, y así concluir que el exceso en la cuantificación de los trienios será constitutivo de alcance.

Respecto del segundo motivo de recurso, se desestima y se confirma el pronunciamiento de la sentencia de instancia sobre el complemento de calidad satisfecho en el ejercicio 2015 como porcentaje adicional, cuenta con justificación en la propia resolución del Director de la OAC, al no superar la cantidad máxima aprobada para el conjunto de la plantilla determinada.

En cuanto al tercer motivo, se desestima porque el dies a quo a partir del cual pudo ejercitarse la acción de responsabilidad es el correspondiente a cada uno de los abonos injustificados que constituyen alcance, sin que sea aplicable la doctrina del alcance continuado que implicaría tomar como dies a quo la fecha del pago de la última nómina afectada por la irregularidad. Asimismo, desde una perspectiva procesal, tampoco puede apreciarse incongruencia omisiva en la sentencia impugnada, pues la decisión adoptada está suficientemente motivada en la propia resolución.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Síntesis:

La Sala estima parcialmente los recursos interpuestos, sin imposición de costas.



SENTENCIA NÚM. 7/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

SENTENCIA

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance B72/2022, ramo Sector Público Autonómico (Informe de Fiscalización 5/2018, Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicio 2015), y del acumulado C9/2024, ramo Sector Público Autonómico (Informe de Fiscalización 20/2020, Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicios 2010-2018), como consecuencia de los recursos interpuestos contra la sentencia n.º 6/2025, de 31 de octubre de 2025, dictada en primera instancia por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento.

Han sido apelantes, el Ministerio Fiscal y la Oficina Antifraude de Cataluña, representada por la Letrada Doña Rosa Mª Pérez Pablo, mediante sendos escritos de 25 de noviembre de 2025.

Se ha opuesto a los recursos Don D.D.A.L. , representado por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Esteban Sánchez, en escrito de fecha 7 de enero de 2026.

Ha actuado como ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas, Doña María del Rosario García Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala de Justicia de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tramitación en primera instancia

1.- Según consta en los autos, el procedimiento de reintegro por alcance B72/2022 trae causa de las actuaciones previas n.º 68/2019, seguidas ante las presuntas irregularidades puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal en el «Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas n.º 5/2018, Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015», sobre el pago de retribuciones complementarias por antigüedad (trienios) y por calidad, sin justificación, a



varias personas de la plantilla de la Oficina Antifraude de Cataluña, incluido el director de esta entidad, D. D.D.A.L. , como perceptor y, a su vez, ordenador de dichos pagos.

2.- Abierto el procedimiento de reintegro en el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, la representación procesal de la Oficina Antifraude de Cataluña (en adelante OAC) presentó demanda, con fecha 1 de septiembre de 2022, contra D. D.D.A.L. , solicitando se le condenase a reintegrar a la OAC la cantidad de 205.909,22 euros de principal, más intereses y costas procesales.

3.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, se adhirió íntegramente a la demanda.

4.- Por escrito presentado el 4 de noviembre de 2022 la representación procesal del demandado formalizó contestación a la demanda, solicitando su desestimación con expresa imposición de costas.

5.- En fecha de 9 de marzo de 2023 se celebró la audiencia previa, en la que las partes ratificaron sus pretensiones, con formulación de alegaciones complementarias. El demandado ratificó la excepción procesal de litisconsorcio pasivo necesario planteada en la contestación de la demanda, que fue desestimada por resolución firme del Departamento Segundo de Enjuiciamiento.

6.- Antes de celebrarse el juicio, el Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 4 de marzo de 2024, solicitó que se acumulase a este procedimiento de reintegro B72/2022 el procedimiento de reintegro C9/2024, que se tramitaba en el Departamento Tercero de Enjuiciamiento a raíz de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, con origen en las irregularidades contables puestas de manifiesto en el «Informe de Fiscalización 20/2020: Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicios 2010-2018, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña», acordándose mediante autos de fechas 16 de abril y 23 de mayo de 2024, respectivamente del Departamento Segundo y del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento, la acumulación de ambos procedimientos y su sustanciación en un único proceso contable.

7.- Por Decreto del Departamento Segundo de Enjuiciamiento, de fecha 26 de julio de 2024, se admitió a trámite la demanda presentada por la OAC en el procedimiento de reintegro C9/2024 contra el director de esta entidad, D. D.D.A.L. .



8.- El Ministerio Fiscal, en escrito de 24 de septiembre de 2024, se adhirió a la demanda presentada por la OAC en el procedimiento de reintegro C9/2024.

9.- La representación procesal del demandado contestó esta demanda mediante escrito presentado el día 29 de octubre de 2024, solicitando su desestimación y formulando las excepciones procesales de falta de litisconsorcio pasivo necesario e inadecuación de procedimiento.

10.- El 3 de abril de 2025 se celebró la audiencia previa, en la que todas las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, con formulación de alegaciones complementarias. La OAC manifestó que no renunciaba a sus pretensiones sobre el pago del complemento de calidad formuladas en la previa demanda interpuesta en el procedimiento de reintegro B72/2022, aunque no las hubiera incluido en la posterior demanda entablada en el procedimiento de reintegro C9/2024. Por otro lado, tanto la OAC como el Ministerio Fiscal se opusieron a las excepciones procesales alegadas por el demandado, que fueron desestimadas sin formulación de ulterior recurso por la parte demandante.

11.- La vista tuvo lugar el 29 de septiembre de 2025, y, a continuación, se dictó la sentencia 6/2025, de 31 de octubre, por el Departamento Segundo de Enjuiciamiento, ahora recurrida en apelación, en la que se consignaron los siguientes hechos probados:

«PRIMERO. - La Oficina Antifraude de Cataluña, en virtud de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, del Parlamento de Cataluña -LOAC-, se configura como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrita al Parlamento de Cataluña e independiente de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. - Al frente de la OAC está el director de la misma, según ordena el artículo 8.1 de la citada LOAC, a quien corresponde, entre otras funciones, la elaboración del anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la Oficina, para ser enviado al Gobierno a fin de que lo incorpore a los presupuestos de la Generalitat (art. 24.2 LOAC); asimismo, en materia de personal, le corresponde la aprobación de la relación de puestos de trabajo (art. 26.2 LOAC). El personal al servicio de la OAC puede ser funcionario, eventual o laboral, y está sujeto a los Estatutos del régimen y el gobierno



interiores del Parlamento de Cataluña, o a la legislación laboral, según proceda, sin perjuicio de las normas especiales que sea preciso aplicarle (art. 26.2 LOAC).

Son asimismo de aplicación a la OAC las Normas de actuación y de régimen interior - NARI-, previstas en la disposición adicional primera de la LOAC, aprobadas por la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña, en su sesión del día 25 de noviembre de 2009 (documento 9 de la documentación anexa a la Liquidación provisional de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021).

En el artículo 6 de las NARI se relacionan las funciones del Director de la Oficina, que incluyen otras funciones en materia presupuestaria, como el establecimiento de directrices y procedimientos para la ejecución del presupuesto. Por otra parte, el artículo 55.2 de las NARI dispone que el Director o Directora de la Oficina Antifraude es quien ordena los pagos.

En cuanto al régimen retributivo del personal de la OAC, y, en particular, en lo que se refiere al devengo y percepción de trienios, hay que tener en cuenta también las previsiones de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña -ERGI-, a las que se remiten tanto la LOAC, como las propias NARI. Durante el periodo de tiempo a que se refieren las demandas estuvieron vigentes, inicialmente, los ERGI en su redacción aprobada por acuerdo de la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña, de 22 de abril de 2009 (BOPC de 20 de julio de 2009); pero, a partir de 2015, la modificación aprobada por la misma Comisión por acuerdo de 18 de diciembre de 2014 (BOPC de 31 de diciembre de 2014).

TERCERO. - Don D.D.A.L. tomó posesión como Director de la Oficina Antifraude de Cataluña el día 6 de septiembre de 2011, y fue cesado en dicho cargo el día 29 de junio de 2016.

CUARTO. - A partir del año 2012, la OAC pagó los siete trienios que D.D.A.L. había devengado por antigüedad en sus destinos judiciales anteriores, en la cuantía establecida por el artículo 94.1 de los ERGI para los trienios correspondientes a la antigüedad en la Oficina.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Las diferencias entre lo que se hubiera pagado, si se hubiera mantenido el importe de los siete trienios en la cuantía en que fueron reconocidos al tiempo de su devengo en los destinos judiciales, y lo que efectivamente se pagó al Sr. D.A.L. , al cuantificar dichos trienios como antigüedad en la OAC, se detallan en las siguientes tablas:

AÑO 2012		
Mes	Importe	Fecha
Enero	0,00	26/01/2012
Febrero	0,00	24/02/2012
Marzo	8.563,56	27/03/2012
Abril	2.854,52	26/04/2012
Mayo	2.854,52	25/05/2012
Junio	5.709,04	25/06/2012
Julio	2.854,52	24/07/2012
Agosto	2.854,52	29/08/2012
Septiembre	2.854,52	26/09/2012
Octubre	2.854,52	24/10/2012
Noviembre	2.854,52	27/11/2012
Diciembre	5.709,04	19/12/2012
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2013		
----------	--	--



TRIBUNAL DE CUENTAS

Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	25/01/2013
Febrero	2.854,52	26/02/2013
Marzo	2.854,52	26/03/2013
Abril	2.854,52	26/04/2013
Mayo	2.854,52	27/05/2013
Junio	5.709,04	21/06/2013
Julio	2.854,52	25/07/2013
Agosto	2.854,52	22/08/2013
Septiembre	2.854,52	25/09/2013
Octubre	2.854,52	24/10/2013
Noviembre	2.854,52	26/11/2013
Diciembre	5.709,04	18/12/2013
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2014		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	25/01/2014
Febrero	2.854,52	25/02/2014



TRIBUNAL DE CUENTAS

Marzo	2.854,52	26/03/2014
Abril	2.854,52	24/04/2014
Mayo	2.854,52	27/05/2014
Junio	5.709,04	20/06/2014
Julio	2.854,52	24/07/2014
Agosto	2.854,52	25/08/2014
Septiembre	2.854,52	25/09/2014
Octubre	2.854,52	27/10/2014
Noviembre	2.854,52	25/11/2014
Diciembre	5.709,04	19/12/2014
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2015		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	26/01/2015
Febrero	2.854,52	24/02/2015
Marzo	2.854,52	25/03/2015
Abril	2.854,52	27/04/2015
Mayo	2.854,52	25/05/2015



TRIBUNAL DE CUENTAS

Junio	5.709,04	25/06/2015
Julio	2.854,52	24/07/2015
Agosto	2.854,52	24/08/2015
Septiembre	2.854,52	25/09/2015
Octubre	2.854,52	26/10/2015
Noviembre	2.854,52	24/11/2015
Diciembre	5.709,04	18/12/2015
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2016		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.882,76	26/01/2016
Febrero	2.882,76	25/02/2016
Marzo	2.882,76	23/03/2016
Abril	2.882,76	26/04/2016
Mayo	2.882,76	26/05/2016
Junio	5.766,12	28/06/2016
TOTAL	20.179,92	



Los anteriores pagos resultan acreditados por la certificación de fecha 7 de marzo de 2022, emitida por el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la OAC, a instancia de la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 68/2019, que obra incorporada a dichas actuaciones, así como por el informe del Director de la OAC de fecha 11 de enero de 2022, emitido a instancia de la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, que se acompaña como documento anexo n.º 5 a la liquidación provisional de dichas actuaciones previas.

Don D.D.A.L. , como ordenador de pagos de la OAC, ordenaba el pago de la nómina de todo el personal de la Oficina, incluyendo el de su propia nómina como Director de la entidad, en la que, a partir de 2012, con conocimiento del Sr. D. A. , se incluía la retribución de los siete trienios devengados por antigüedad en los destinos judiciales anteriores por el importe correspondiente a los trienios devengados por antigüedad en la OAC.

QUINTO. - Por Resolución del Director de la OAC de 20 de junio de 2012, se reconoció un trienio al entonces Jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la Oficina, don J.M.S.A. , como consecuencia de los servicios que este había prestado a la Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad de La Rioja (SAICAR), desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 28 de febrero de 1989 (folio 65 de las Diligencias Preliminares n.º B-101/2018). La OAC pagó el trienio así reconocido durante el periodo 2012-2016 (certificación de la OAC de fecha 17 de septiembre de 2019, obrante en las Actuaciones Previas n.º 68/2019, e informe de fecha 11 de enero de 2022 obrante las Actuaciones Previas n.º 1063/2021).

La Resolución de 20 de junio de 2012 fue declarada nula de pleno derecho por la OAC mediante Resolución de 26 de septiembre de 2017 (folio 66 de las Diligencias Preliminares n.º B-101/2018), dictada en procedimiento de revisión de oficio, reclamándose a continuación al Sr. S. el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas con base en la resolución anulada, y en lo no afectado por la prescripción prevista en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre (Resolución



de 22 de diciembre de 2017, obrante en la documentación remitida por la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, y en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021).

Una vez desestimados los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don J.M.S. contra las precitadas Resoluciones de la OAC, de fechas 26 de septiembre y 22 de diciembre de 2017 (en virtud de Sentencia firme de fecha 16 de julio de 2019, dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña; y de Sentencia firme de fecha 23 de diciembre de 2021, dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña; ambas resoluciones judiciales obran en la documentación remitida por la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, y en respuesta a los oficios de la Delegada instructora de fechas 27 de septiembre y 1 de diciembre de 2021), éste procedió a reintegrar a la OAC las cantidades percibidas injustificadamente, desde septiembre de 2013 hasta su cese en la Oficina (31 de diciembre de 2016), que sumaban un total de 30.656,32 euros, cantidad a la que se sumaron los correspondientes intereses de demora (documento n.º 15 anexo a la liquidación provisional de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021).

En cuanto a las cantidades indebidamente pagadas por la OAC al Sr. S. , durante el periodo enero 2012-agosto 2013, con base en el anulado reconocimiento de antigüedad por los servicios prestados por éste en SAICAR, no le fueron reclamadas por la Oficina al entender que lo impedía la prescripción prevista en el citado artículo 15 del texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña. Por lo tanto, dichas cantidades no han sido reintegradas a la Oficina, y suman un importe total de 12.030,78 euros, con el desglose que se recoge a continuación, y según el informe de fecha 11 de enero de 2022 obrante las Actuaciones Previas n.º 1063/2021:



TRIBUNAL DE CUENTAS

AÑO 2012		
Mes	Importe	Fecha ordenación
Junio	1.912,79	25/06/2012
Julio	378,95	24/07/2012
Agosto	378,95	29/08/2012
Septiembre	378,95	26/09/2012
Octubre	378,95	24/10/2012
Noviembre	378,95	27/11/2012
Diciembre	757,9	19/12/2012
Productividad imputable a la antigüedad indebidamente reconocida	473,69	
TOTAL	5.039,13	

AÑO 2013		
Mes	Importe	Fecha ordenación
Enero	776,85	25/01/2013



Febrero	776,85	26/02/2013
Marzo	776,85	26/03/2013
Abril	776,85	26/04/2013
Mayo	776,85	27/05/2013
Junio	1.553,70	21/06/2013
Julio	776,85	25/07/2013
Agosto	776,85	22/08/2013
TOTAL	6.991,65	

SEXTO. - La Resolución del Director de la Oficina, de 4 de junio de 2015, estableció la relación del complemento de calidad del personal de la OAC para 2015 (esta resolución obra en la documentación remitida por la OAC a las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021).

El punto 1.3º de la citada Resolución establece determinados límites para fijar el total máximo general del complemento de calidad para el conjunto del personal de la Oficina, remitiéndose a tal efecto a los conceptos y porcentajes previstos en el artículo 6.4 del Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal del Parlamento de Cataluña para los años 2008-2011 -ACTPPC-.

El punto 1.5º de la Resolución, que se refiere a los complementos de calidad individuales de cada empleado de la OAC, contempla expresamente que las cantidades individualmente reconocidas, con base en lo establecido en los apartados d) y e) del precitado artículo 6.4 del ACTPPC, pueden ser superiores a los porcentajes indicados en dichos apartados, pero con el único límite de que la suma de los complementos de calidad individuales no pueden superar el total máximo general del



complemento de productividad para el conjunto del personal de la Oficina, que habrá de establecerse observando los límites del punto 1.3º de la Resolución.

No se ha acreditado en las presentes actuaciones que el complemento de calidad pagado por la OAC a los Sres. D.A. y S. , en el año 2015, excediera los límites que establece el punto 1º.5 de la Resolución de 4 de junio de 2015, a efectos de determinar los complementos individuales.

SÉPTIMO. - Don D.D.A.L. , en su condición de Director de la OAC, dictó dos resoluciones de reconocimiento de trienios a la entonces Directora Adjunta de la Oficina, doña M.T.M.A. :

- Resolución de 17 de diciembre de 2014, por la que reconoció “el vencimiento del primer trienio de antigüedad a la señora M.T.M.A. , con efectos administrativos desde el 22/10/2012, y con efectos económicos de 3/12/2014”, fijándose la cuantía anual de este trienio en 691,60 euros.

- Resolución de 18 de noviembre de 2015, por la que reconoció “el vencimiento del segundo trienio de antigüedad a la señora M.T.M.A. , con efectos administrativos desde el 22/10/2015, y con efectos económicos de 1/11/2015”, fijándose la cuantía anual de este trienio en 5.784,52 euros.

Ambas resoluciones obran en la documentación remitida por la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021.

A la fecha de la primera Resolución de 17 de diciembre de 2014, la Sra. M.A. no había completado los tres años de servicio como personal laboral en la Oficina. Por otro lado, la Sra. M. nunca ostentó la condición de funcionaria pública, pese a lo cual, mediante la segunda Resolución de 18 de noviembre de 2015, se le reconoció un segundo trienio en la cuantía que el artículo 94.1 de los ERGI preveía para el personal funcionario de la OAC.

Como consecuencia de las citadas Resoluciones de don D.D.A.L. , de fechas 17 de diciembre de 2014 y 18 de noviembre de 2015, la OAC pagó indebidamente a doña



TRIBUNAL DE CUENTAS

M.T.M.A. las siguientes cantidades (informe de fecha 28 de octubre de 2021, remitido por el Director de la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021):

AÑO 2014	
Mes	Importe
Diciembre	95,50
TOTAL	95,50

AÑO 2015	
Mes	Importe
Enero	49,40
Febrero	49,40
Marzo	49,40
Abril	49,40
Mayo	49,40
Junio	98,80
Julio	49,40
Agosto	49,40
Septiembre	49,40
Octubre	49,40



TRIBUNAL DE CUENTAS

Noviembre	462,58
Diciembre	925,16
TOTAL	1.931,14

AÑO 2016	
Mes	Importe
Enero	467,20
Febrero	467,20
Marzo	467,20
Abril	467,20
Mayo	467,20
Junio	834,62
Julio	417,31
Agosto	417,31
Septiembre	111,28
Diciembre (paga extra)	177,10
TOTAL	4.293,62

OCTAVO. - Con fecha 14 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas un escrito presentado por don D.D.A.L. (folios 4-21 de las Diligencias Preliminares n.º B-101/2018), en el que, entre otros extremos, ponía de



manifiesto que, a través de la página web de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, había tenido conocimiento del contenido del “Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña n.º 5/2018 Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015”, y pedía que se le tuviera por personado y se archivase cualesquiera actuaciones que, en relación con dicho informe de fiscalización, hubieran podido incoarse en el Tribunal de Cuentas.

El citado “Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña n.º 5/2018 Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015” fue aprobado el día 27 de marzo de 2018, sin que hasta esa fecha el Sr. D.A. hubiera tenido conocimiento de ningún procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos en que se basan las pretensiones de las demandas de la OAC formuladas en la presente causa contable.

Don D.D.A.L. tuvo conocimiento de todas las actuaciones que se desarrollaron durante la tramitación de la pieza de Diligencias Preliminares n.º B-101/2018, en las que tiene su origen el PRA n.º B-72/2022. Asimismo, en la siguiente fase del procedimiento, fue citado para el acto de la liquidación provisional de las Actuaciones Previas n.º 68/19».

12.- En la referida sentencia 6/2025, de 31 de octubre, objeto del presente recurso de apelación, se consignó el siguiente fallo:

«Estimo parcialmente las demandas de responsabilidad contable por alcance interpuestas por la Oficina Antifraude de Cataluña en los procedimientos de reintegro por alcance acumulados n.º B-72/2022 y n.º C-9/2024, a las que se ha adherido el Ministerio Fiscal, contra don D.D.A.L. , y, en consecuencia:

PRIMERO. - Declaro que el importe total en que se cifra el alcance causado en los fondos públicos de la Oficina Antifraude de Cataluña, del que responde don D.D.A.L. por no estar afectado por la prescripción, asciende a OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (82.341,27 euros).

SEGUNDO. - Declaro responsable contable directo del alcance a don D.D.A.L.



TERCERO. - Condeno a don D.D.A.L. al reintegro de la suma en que se cifra su responsabilidad contable.

CUARTO. - Condeno a don D.D.A.L. al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento de derecho undécimo de esta resolución.

QUINTO. - Desestimo las demandas de la Oficina Antifraude de Cataluña en todo lo demás.

SEXTO. - Dispongo la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública.

Sin costas».

SEGUNDO. - Tramitación en segunda instancia

13.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la Letrada D^a Rosa M^a Pérez Pablo, en representación y defensa de la Oficina Antifraude de Cataluña, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2025, y solicitó que se procediera por esta Sala de Justicia a su revocación en los términos indicados en el recurso, determinando que también se reclamen al declarado responsable contable los pagos a que ha hecho referencia el escrito de apelación, concretamente, los pagos declarados indebidamente prescritos en la sentencia de instancia y los correspondientes a abonos en concepto de trienios al Sr. D.A. con posterioridad al 1 de enero de 2015, junto a las cantidades adicionales percibidas por el Sr. D.A. y el Sr. S. en concepto de complemento de calidad para el año 2015.

14.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2025, interpuso asimismo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y solicitó su revocación en los particulares objeto del recurso. En concreto, señala los del fundamento de derecho quinto de la resolución recurrida que declaran justificado el pago al demandado de trienios a partir del año 2015; el fundamento de derecho décimo, que declara prescrita la responsabilidad contable del demandado por pagos anteriores al 27 de marzo de 2013; y el fundamento de derecho undécimo junto con el apartado primero del fallo de la sentencia, que fijan el importe definitivo a cuyo reintegro se condena al demandado.



15.- Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2026, el Procurador de los Tribunales y de D. D.D.A.L. , se opuso a los recursos de apelación interpuestos por la representación legal de la Oficina Antifraude de Cataluña y el Ministerio Fiscal, y solicitó su íntegra desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida, incluyendo la condena en costas de esta segunda instancia.

16.- La Secretaria de la Sala, mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2026 acordó abrir el rollo de apelación, al que se asignó el n.º 7/2026, y nombrar ponente siguiendo el turno establecido a la Excmá. Sra. Consejera D^a María del Rosario García Álvarez. Mediante diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2026, al constar comparecidas todas las partes, declara concluso el recurso y pasa los autos a la Excmá. Sra. Consejera ponente para que prepare la correspondiente resolución, remisión que, efectivamente, tuvo lugar mediante diligencia de 5 de marzo de 2026.

17.- Una vez cumplimentados los trámites legalmente previstos al efecto, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2026, esta Sala acordó señalar para votación y fallo del recurso el día 6 de mayo de 2026, fecha en que tuvo lugar el citado trámite.

18.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes y de la sentencia dictada en primera instancia

1.- Constituye el objeto litigioso de los procedimientos de reintegro acumulados en la instancia (B72/2022 y C9/2024), el posible alcance ocasionado a los fondos públicos de la OAC por parte de D. D.D.A.L. , al haber ordenado, en su condición de director, en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2011 y el 29 de junio de 2016, el pago de complementos retributivos por antigüedad (trienios) y por calidad carentes de justificación y sin respaldo normativo a su favor y de otras dos personas pertenecientes al personal de la OAC: D. J.M.S.A. , Jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la Oficina durante el periodo al que se refieren los hechos; y D^a M.T.M.A. , directora adjunta de la OAC.



2.- La sentencia apelada resuelve las pretensiones contenidas en las dos demandas interpuestas por la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC) contra el que fuera su director, D. D.D.A.L. , a las que se adhirió el Ministerio Fiscal. Según consta en los antecedentes de hecho, las demandas se interpusieron sucesivamente en el marco de dos procedimientos de reintegro por alcance (B72/2022 y C9/2024), que, por referirse a los mismos hechos y personas, fueron acumulados para su sustanciación en un único proceso contable, y que, después de la acumulación, continuó en el Departamento Segundo de Enjuiciamiento hasta el dictado de la sentencia ahora recurrida.

3.- Sobre la primera irregularidad sustantiva objeto de la litis, referida a las retribuciones al director de la OAC, D. D.D.A.L. , que él mismo ordenó, por siete trienios y cuyo importe había sido calculado como si D. D.D.A.L. hubiera prestado todos sus servicios en la OAC y no en la carrera judicial -cuerpo al que pertenece el Sr. D.A.L. -, los fundamentos de derecho primero y cuarto (FFD 1º y 4º) de la sentencia recurrida resuelven que, según consta en los hechos probados tercero y cuarto (HHPP 3º y 4º), el citado Sr. D.A. completó y devengó esos trienios durante el tiempo en el que prestó servicios en diferentes destinos judiciales, desde los que se incorporó como director de la OAC en fecha de 6 de septiembre de 2011. El cobro de ese complemento por antigüedad por los siete trienios devengados por D. D.D.A.L. en sus anteriores destinos judiciales fue calculado conforme a la cuantía establecida en la norma que regula el cobro de complementos de antigüedad aplicable al personal al servicio de la OAC por trienios devengados en la propia entidad (art. 94.1 del Estatuto del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña -ERGI-), que es sustancialmente superior a la que le correspondería percibir por los trienios devengados en destinos judiciales, según la normativa aplicable a la carrera judicial.

4.- Refiere la sentencia apelada que las demandas interpuestas por la OAC sostienen que esta forma de cálculo basada en la aplicación del citado precepto es contraria a la legalidad, suponiendo para el Sr. D.A.L. el cobro de un exceso retributivo injustificado en la cantidad total de 180.033,04 euros, distribuida anualmente dentro del periodo afectado de la manera que se indica en las tablas consignadas en el HP 4º y en el FD 4º de la sentencia recurrida. Al respecto, las demandas de la OAC añaden que el demandado Sr. D.A.L. , aprovechando su condición de ordenador de pagos como director de la oficina modificó por la vía de hecho las cantidades que se le habían reconocido por los trienios que ya tenía generados en la carrera



judicial en las correspondientes resoluciones, y que esta decisión la adoptó solo para sí mismo, de manera contraria al régimen jurídico aplicado a la generalidad del personal al servicio de la Oficina, y sin que conste resolución alguna que lo justifique ni motivación alguna de esta decisión unilateralmente adoptada. La sentencia -FD 4º, último párrafo-, sobre la base de la documentación incorporada a las Actuaciones Previas n.º 68/2019 y n.º 1063/2021, considera hecho probado que las diferencias retributivas pagadas por la OAC a D. D.D.A.L. por los siete trienios devengados en sus destinos previos ascendieron a la mencionada cifra de 180.033,04 euros, calculada sobre la cantidad que le hubiera correspondido percibir con arreglo a las resoluciones que habían reconocido los siete trienios devengados en los destinos judiciales previos por el importe correspondiente a los miembros de la carrera judicial.

5.- La sentencia parte de las tres normas aplicables sobre esta cuestión primera: la Ley 14/2008, de la Oficina Antifraude de Cataluña (LOAC); las «Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina Antifraude de Cataluña» (NARI); y los «Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento» (ERGI). Para determinar el carácter injustificado del pago de trienios devengados por D. D.D.A.L. en destinos anteriores cuantificados como si se hubiesen devengado en la OAC ha de atenderse a lo que disponían los ERGI en el concreto momento en que se efectuaron los pagos, tanto en la redacción aprobada en fecha de 22 de abril de 2009 como en la posterior redacción fruto de la modificación aprobada en fecha 18 de diciembre de 2014.

6.- La sentencia indica que, a la fecha en que ocurrieron los hechos -esto es, la toma de posesión del Sr. D.A.L. como director de la OAC-, las percepciones por antigüedad del personal sujeto a los ERGI se encontraban reguladas en el artículo 94 de los propios ERGI, en la redacción aprobada por la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña el 22 de abril de 2009, que, aunque literalmente se refiere al personal del Parlamento de Cataluña, resulta extensible al personal funcionario al servicio de la OAC, en virtud de la remisión hecha por la LOAC y las NARI.

7.- La sentencia concluye en el FD 5º que el pago a D. D.D.A.L. de los siete trienios de antigüedad devengados antes del inicio de su mandato como director de la OAC calculados por el importe correspondiente a los trienios devengados en la propia oficina, debe considerarse injustificado por falta de la debida cobertura legal, pero solo durante el tiempo



en que estuvo vigente la redacción del artículo 94 de los ERGI aprobada con fecha de 22 de abril de 2009. El importe del perjuicio ha de fijarse con referencia exclusivamente al periodo 2012-2014, ya que la nueva redacción dada al artículo 94 de los ERGI en el año 2014 dio cobertura, desde su puesta en vigor el 1 de enero de 2015, a que el cálculo de los trienios devengados por el demandado en los destinos judiciales anteriores pudiera realizarse conforme a la cantidad correspondiente a los trienios devengados en la OAC. Restada pues la cantidad percibida por el demandado como presunto exceso retributivo durante los años 2015 y 2016, a la vista de su amparo normativo en la nueva redacción del artículo 94 de los ERGI vigente desde 2015, la sentencia apelada fija en el importe de 119.889,84 euros el daño ocasionado a los fondos de la OAC por el exceso retributivo satisfecho al Sr. D.A.L. en concepto de trienios, desestimando parcialmente la pretensión formulada por la entidad demandante, con adhesión del Ministerio Fiscal, de condena al reintegro de la cantidad de 180.033,04 euros.

8.- Como segunda irregularidad objeto de la litis, la sentencia apelada identifica el pago injustificado de trienios (por importe total de 42.687,10 euros), al jefe del Área de Administración y Recursos Humanos y Presupuesto de la OAC, D. J.M.S.A. , durante los años 2012 a 2016 ambos inclusive, derivado del indebido reconocimiento de un complemento retributivo de antigüedad, por los servicios previos prestados por éste en la Sociedad Anónima de Informática de la Comunitat de La Rioja (SAICAR) desde el 1 de febrero de 1985 al 28 de febrero de 1989, reconocidos por la resolución de 20 de junio de 2012, de D. D.D.A.L. , en su condición de director de la OAC. Estos importes fueron reclamados posteriormente para su reintegro (30.656,32 euros de principal más 2.125,80 euros de intereses), salvo los considerados entonces prescritos, tras la resolución que declaró la nulidad de pleno derecho de la anterior resolución (confirmada por sentencias firmes de la jurisdicción contencioso-administrativa). Las sentencias estiman que el Sr. S. ya reparó en parte el perjuicio causado a los fondos públicos de la OAC y estima en su totalidad la pretensión de la parte demandante en relación con el reintegro del importe de 12.030,78 euros restantes, siendo esta cantidad la que ha de ser computada en el cálculo de la cifra total de la responsabilidad contable del demandado.

9.- La tercera irregularidad objeto de la litis -a la que se dedica el fundamento jurídico séptimo (FD 7º) de la sentencia apelada- consiste en el pago de 7.528,23 euros por el exceso



satisfecho, conjuntamente, a D. D.D.A.D.L. y D. J.M.S.A. durante el año 2015 en concepto de «cantidad o porcentaje adicional» sobre la cifra que les correspondía percibir por razón de un complemento retributivo por calidad cuyo pago se ordenó para toda la plantilla de la OAC por el Sr. D.A.L.

10.- La sentencia desestima íntegramente esta pretensión. En primer lugar, discrepa de la entidad demandante sobre la interpretación que ha de darse a la certificación de la OAC, de fecha 17 de septiembre de 2019, en la que consta que la cantidad percibida por el Sr. D.A.L. en concepto de complemento de calidad durante el ejercicio 2015 «fue de 20.004,95 euros, de los cuales 2.399,44 euros lo fueron como porcentaje adicional», y que el Sr. S.A. percibió en ese mismo ejercicio la cantidad de «15.879,50 euros, de los cuales 5.128,79 euros lo fueron como porcentaje adicional». Entiende la sentencia apelada que los términos literales de dicha certificación no son claros ni precisos, y no puede deducirse, como pretende la entidad demandante, que la expresión «porcentaje adicional» sea equivalente a «porcentajes adicionales superiores a lo previsto» en el «Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal del Parlamento de Cataluña para los años 2008-2011» (ACTPPC).

11- El segundo argumento utilizado a mayor abundamiento por la sentencia para fundamentar la desestimación de la demanda de la OAC, en relación con esta tercera irregularidad, parte de considerar que los complementos de calidad individuales de cada empleado, reconocidos con base en lo establecido en los apartados d) y e) del artículo 6.4 del ACTPPC, pueden ser superiores a los porcentajes indicados en estos apartados, con el único límite de que la suma de los complementos de calidad individuales no supere el total máximo general del complemento de productividad para el conjunto del personal de la Oficina.

12.- Como consecuencia de este razonamiento, la sentencia da por acreditado que las cantidades pagadas a D. D.D.A.L. y a D. J.M.S.A. (respectivamente, 20.004,95 euros y 15.879,50 euros, calculadas con base en lo previsto en el punto 1.1º de la resolución del director de la OAC) no superan la cantidad máxima de 280.999,77 euros aprobada para el conjunto de la plantilla en el apartado 3 de la misma, aun cuando esas cantidades superen el 5% de sus sueldos o el 100% de la base de cálculo de su complemento de calidad individual, según las bases establecidas en el punto 1.1º de la citada resolución y la tabla Excel que la acompaña. Así, atendiendo a lo que establecen los precitados puntos 1.1º, 1.3º, 1.5º y 3 de



esa resolución, concluye la sentencia que los pagos en concepto de complemento de calidad satisfechos a D. D.D.A.L. y a D. J.M.S.A. en el ejercicio 2015 estarían íntegramente justificados, no pudiendo deducirse racionalmente que lo que se califica de «porcentaje adicional» en la discutida certificación de la OAC de 17 de septiembre de 2017 se corresponda con un «pago indebido», sino que, simplemente, se trata de una cantidad adicional sobre el porcentaje «normal» del complemento de calidad individual, que sería el 100% de la referida base de cálculo establecida en el punto 1.1 de la resolución del director de la OAC.

13.- La cuarta y última irregularidad contable atribuida a la gestión del demandado D. D.D.A.L. , incluida también en el objeto de la litis, aunque no ha sido objeto de recurso de apelación, se refiere a los pagos injustificados a la directora adjunta de la OAC, D^a M.T.M.A. , durante el periodo temporal comprendido entre el 3 de diciembre de 2014 y el 8 de septiembre de 2016 en concepto de dos trienios de antigüedad indebidamente reconocidos. La sentencia, que aborda esta cuestión en el fundamento de derecho octavo (FD 8º), considera acreditado que las resoluciones dictadas por el director de la OAC ordenando el pago de los referidos trienios -de fechas 17 de diciembre de 2014 y 18 de noviembre de 2015- fueron contrarias a la legalidad, al no haber completado la Sra. M. el tiempo de permanencia suficiente en la OAC para el reconocimiento de uno de los trienios y porque el reconocimiento de los trienios se hizo sobre la base de la normativa que se aplica al personal funcionario de la OAC, sin tener en cuenta que la Sra. M.A. no tenía la condición de funcionaria pública, sino de miembro del personal laboral de la plantilla.

14.- De acuerdo con los razonamientos que han servido para estimar, total o parcialmente, o bien para desestimar las pretensiones formuladas por la OAC respecto de cada una de las cuatro irregularidades atribuidas a D. Don D.D.A.L. , el fundamento jurídico noveno (FJ 9º) de la sentencia cifra el importe total del perjuicio en 138.240,88 euros, conforme al siguiente desglose: 119.889 euros por pagos injustificados por trienios al director; 12.030,78 euros por pagos injustificados por trienios al Jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto; y 6.320,26 euros, por pagos injustificados a la directora adjunta. En este mismo fundamento jurídico noveno, la sentencia atribuye al demandado la condición de cuentadante al considerar acreditado que fue el ordenador de todos los pagos en su condición de director de la OAC. Además, concluye que, en este caso, concurren todos los presupuestos que determinan la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y la Ley



7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante LOTCu y LFTCu, respectivamente), para exigir a D. D.D.A.L. la responsabilidad contable directa, con argumentos que no han sido objeto de la apelación.

15.- Por último, el fundamento de derecho décimo (FJ 10º) de la sentencia apelada -que parte de la fijación del importe del perjuicio a los fondos públicos de la OAC en la cantidad de 138.240,88 euros- aborda la alegación de prescripción de la responsabilidad contable formulada por la representación procesal del demandado D. D.D.A.L. en los escritos de contestación a las demandas de la OAC. La sentencia considera que, a la vista de que el apartado primero de la disposición adicional tercera (DA 3ª) de la LFTCu establece que el plazo quinquenal de la prescripción de la responsabilidad contable empieza a contar «desde la fecha en que se hubiesen cometido los hechos», el inicio del cómputo del plazo de prescripción de 5 años de la responsabilidad contable del demandado D. D.D.A.L. ha de situarse en las fechas en las que se pagaron las nóminas que incluían las retribuciones injustificadas. Dicho plazo de prescripción de la responsabilidad contable del demandado se interrumpió el día 27 de marzo de 2018, que es cuando se aprobó el «Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña n.º 5/2018, Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015».

16.- En consecuencia, la sentencia apelada considera prescrita la responsabilidad contable de D. D.D.A.L. derivada de todos los pagos injustificados efectuados antes del día 27 de marzo de 2013, pues no se ha acreditado por la parte actora que el demandado tuviese conocimiento del procedimiento fiscalizador con anterioridad a la aprobación del mencionado informe de fiscalización, habiendo admitido expresamente, por el contrario, el propio demandado, en el escrito de contestación a la demanda interpuesta en el PRA B72/2022, que la prescripción de su responsabilidad contable se habría interrumpido el día 27 de marzo de 2018.

17.- Así, la sentencia cifra la responsabilidad contable de D. D.D.A.L. en 82.341,27 euros, que se corresponden con: 71.363 euros por la responsabilidad contable no prescrita del demandado D. D.D.A.L. por razón del pago injustificado de los trienios devengados en destinos anteriores como si se hubieran devengado en la OAC; 4.661,10 euros la responsabilidad contable no prescrita del demandado derivada del pago injustificado de



trienios al Sr. S. por el indebido reconocimiento de antigüedad por los servicios que éste prestó en la entidad mercantil pública SAICAR; y 6.317,17 euros por los pagos injustificados por trienios a la directora adjunta (D^a M^a T.M.A.) derivados de un indebido reconocimiento de antigüedad.

SEGUNDO.- Alegaciones de los recursos de apelación y del escrito de oposición

18.- La representación procesal de la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC) ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, solicitando que la Sala de Justicia proceda a declarar el importe total de la responsabilidad contable en la cuantía en que se cifró el alcance en los escritos de demanda, esto es, en la cantidad de 205.909,22 euros. El recurso se basa en los tres motivos, que se extractan a continuación.

19.- En primer lugar, impugna el FD 5.º, en lo que se refiere a la declaración de que los pagos al demandado D. D.D.A.L. de siete trienios devengados en sus destinos judiciales anteriores, calculados por la cuantía correspondiente a su devengo en la propia OAC, tienen carácter justificado a partir del 1 de enero de 2015, en virtud de la redacción modificada en diciembre de 2014 del artículo 94.2 de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña -ERGI-, con la consiguiente desestimación parcial de las pretensiones de la parte demandante y la reducción del importe del daño causado a los fondos públicos respecto de la cantidad fijada en las demandas.

20.- Alega que la sentencia en este punto adolece de incongruencia al haber desestimado las pretensiones de las demandas a partir de un argumento no planteado por las partes en el proceso, habiéndose modificado sustancialmente los términos en los que transcurrió la controversia procesal, con vulneración del artículo 60.1 de la LFTCu. Considera que los informes de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña de los que deriva la presente causa no se referían, concretamente, al pago de trienios al Sr. D.D.A.L. , porque tales informes partían de que los altos cargos de la OAC (entre ellos, su director) no podían percibir trienios en las cantidades previstas por los ERGI bajo ningún concepto, ni por los trienios devengados en la propia oficina ni por los devengados con anterioridad. En particular, el informe n.º 5/2018 se refería en general al personal funcionario de la OAC, no a los altos cargos, y al respecto precisa: el Sr. D.A.L. era alto cargo de la OAC, y no ocupaba un puesto de trabajo de personal funcionario en el sentido de la normativa general de la función pública y de los ERGI; en el



Parlamento de Cataluña no hay altos cargos; y a los miembros de los órganos de la Sindicatura de Cuentas, síndicos y secretario general, jamás se ha aplicado el «recálculo» de los trienios defendido en la sentencia apelada, sino que los trienios generados en otras instituciones diferentes a la Sindicatura se abonan en el importe de la administración de origen.

21.- Además, alega, la literalidad del artículo 94.2 de los ERGI después de su modificación, no se puede aplicar en la OAC, dada la diferencia existente entre la OAC y el Parlamento de Cataluña y la propia Sindicatura de Cuentas, dado que estas dos últimas entidades disponen de cuerpos funcionariales propios a los que se accede mediante sistemas de acceso legalmente previstos, y los funcionarios procedentes de otras administraciones que superan el proceso selectivo en estas dos instituciones pasan a adquirir la condición de funcionarios del Parlamento y de la Sindicatura de Cuentas. En cambio, la OAC no dispone de cuerpos funcionariales propios y se nutre de personal funcionario de otras administraciones, que deben volver a sus administraciones de origen al finalizar el «vínculo de provisión», lo que no supone el nacimiento de una relación funcional con la oficina. Por eso, en la OAC solo se han satisfecho en la «cantidad ERGI» aquellos trienios devengados durante la prestación de servicios en la oficina, mientras que los devengados anteriormente se han venido retribuyendo según se habían devengado en la administración de origen.

22.- Asimismo, el recurso pone de manifiesto que, según el marco normativo de aplicación, las decisiones sobre retribuciones en la OAC las toma su director, y el demandado Sr. D.A.L. adoptó la decisión general para todo el personal, que mantuvo durante todo su mandato, de que en la oficina no correspondía el «recálculo» de los trienios devengados en destinos anteriores conforme a la cuantía prevista para los trienios devengados en la oficina; decisión que solo exceptuó para sí mismo, sin que tal decisión singular respecto a la decisión general tuviera fundamentación ni motivación alguna justificativas de la excepción. En consecuencia, esta decisión singular, por inadecuada, es generadora de responsabilidad contable en los términos de la demanda.

23.- En segundo lugar, impugna el FD 7.º, en lo que respecta a la íntegra desestimación de las pretensiones de la parte demandante derivadas del carácter injustificado del pago de un «porcentaje adicional» satisfecho a D. D.D.A.L. y D. J.M.S.A. sobre la cantidad que les correspondía percibir como complemento de calidad en el ejercicio 2015.



24.- Y ello porque no comparte la apreciación que hace la sentencia recurrida de que la certificación de la OAC, no es clara ni precisa, como se desvirtúa en la página 44 de la propia sentencia, en la que se explica de dónde derivan esos porcentajes adicionales, que es, justamente, del exceso en los apartados d) y e) del art. 6 del Acuerdo sobre las Condiciones de Trabajo (ACTPPC) al que se remite la resolución del director de la OAC de 4 de junio de 2015 sobre complemento de calidad para 2015, y ya se refirió a ese carácter indebido de las citadas cuantías adicionales en el informe correspondiente al ejercicio de 2015 de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña (págs. 30 y 31).

25.- Además, alega, la redacción específica del punto 1.5º de la resolución dictada el 4 de junio de 2015 por D. D.D.A.L. -al establecer que las cantidades individualmente reconocidas con base en la cuantificación realizada conforme a los criterios de los apartados d) y e) del art. 6 ACTPPC, a los que se remite, podrían superarse con el único límite de que la suma de todos los complementos individuales de productividad no superen el total máximo para el conjunto de la OAC, calculado conforme a lo que se establece en el punto 1.3º de la resolución citada-, constituye una decisión que carece de motivación, y por tanto resulta contraria al art. 9.3 de la Constitución.

26.- En tercer y último lugar se impugna en el recurso de apelación, el FD 10.º, en lo relativo a la estimación de la prescripción de una parte de la responsabilidad contable del demandado bajo el argumento de que el plazo de prescripción de 5 años establecido en la disposición adicional tercera de la LFTCu se interrumpió el día 27 de marzo de 2018, fecha de aprobación del informe de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña n.º 5/2018, considerándose prescrita, en consecuencia, en la sentencia, la responsabilidad contable por todos los pagos realizados antes del 27 de marzo de 2013. Y sobre esta impugnación alega que la sentencia incurre en incongruencia omisiva (contraria al artículo 60.1 de la LFTCu), ya que no ha examinado los argumentos sobre la prescripción de la responsabilidad contable sostenidos en la instancia por la demandante y el Ministerio Fiscal, sobre la necesidad de aplicar, por las especiales circunstancias de este concreto caso, la doctrina del alcance continuado.

27.- No es procedente, alega el recurso, como sostiene la sentencia, aplicar la prescripción considerando la fecha de cada uno de los pagos injustificados, sino que la prescripción no podría empezar a correr hasta el cese del Sr. D.A.L. como director de la OAC, ya que el



perjuicio al erario público se produjo como consecuencia de un conjunto de acciones y omisiones conectadas entre sí como integrantes de una misma trama de gestión ilegítima, continuada y única, que generó un menoscabo periódico en un mismo patrimonio público.

28.- Y en consecuencia con esas tres impugnaciones, la representación procesal de la parte recurrente entiende que tampoco es ajustada a derecho la cuantificación del alcance en el FD 11.º de la sentencia, cuyo fallo debió declarar el importe total del alcance en la cantidad pretendida en las demandas.

29.- Por otra parte, el Ministerio Fiscal ha interpuesto recurso de apelación contra la misma sentencia de primera instancia dictada por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, solicitando que se declare que el importe total del alcance atribuible al demandado asciende a 198.380,99 euros. Concretamente, el recurso interesa la revocación de los fundamentos de derecho de la sentencia que se van a referir y su sustitución por los pronunciamientos incluidos en el recurso, con base en dos motivos que se sintetizan a continuación.

30.- En primer lugar, impugna los particulares del FD 5.º de la sentencia que declaran justificado en virtud de la modificación del artículo 94.2 de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña -ERGI- en diciembre de 2014, el pago al demandado de trienios a partir del año 2015 como si se hubiesen devengado en esta entidad. Así, como primer motivo de recurso solicita, de contrario, que se declare que el perjuicio causado a los fondos de la OAC por pagos de siete trienios al demandado devengados en sus anteriores destinos judiciales como si hubieran sido devengados en la OAC durante los años 2012 a 2016 asciende al importe de 180.033,04 euros, ello con base en las dos argumentaciones siguientes.

31.- Como primer argumento -de este primer motivo formulado-, señala el Ministerio Fiscal que es improcedente aplicar el art. 94.2 de los ERGI a las retribuciones por antigüedad del director de la OAC. El artículo 26.1 de la LOAC (Ley 14/2008, de la Oficina Antifraude de Cataluña) -sobre el que la sentencia basa también su argumentación- remite a los ERGI, pero solo en relación con el «personal al servicio de la OAC». El Director de la OAC no puede ser considerado como «personal al servicio de la OAC» en el sentido específico del término, ya que tiene la condición de alto cargo en la entidad.



32.- En apoyo de esta consideración se citan varios preceptos donde se define, directa o indirectamente, qué se considera como «personal al servicio» de la entidad, y de los que se deduce, según alega, que el director de la OAC no forma parte de este sector de la plantilla: en la LOAC; en los informes de fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña n.º 5/2018 y n.º 20/2020, que contemplaron por separado las retribuciones del director, como alto cargo, y las del resto del personal; y en el artículo 39.2 de las «Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina Antifraude de Cataluña» (NARI) -que remite también a los ERGI- y que no sería aplicable a la dirección de la OAC, ya que en las NARI el director o directora de la entidad tiene también su propia y especial regulación -en los artículos 5 a 7, integrados en el capítulo II-, frente a la que se aplica al «personal al servicio» de la OAC, que se regula en el capítulo VII, en el que se integra el citado artículo 39. Y, añade, cuando las demandas de la OAC afirmaron que «el personal funcionario al servicio de la Oficina se somete a los ERGI» y no mencionaron el artículo 94.2 de los ERGI (con cita de las páginas 9 y 10 de cada una), lo que se está poniendo de relieve es que esta norma nunca ha sido aplicada al personal de la OAC, ya fueran altos cargos o no, como también así se indicó en las alegaciones a los informes de la Sindicatura de Cuentas.

33.- Además, como segundo argumento -de este primer motivo formulado-, alega que la redacción del artículo 94.2 de los ERGI vigente a partir de enero de 2015, admite otras interpretaciones más allá de la literal seguida en la sentencia. Tal fundamentación de la sentencia sustentada en la necesidad de interpretar el artículo 94.2 de los ERGI modificado en 2014 en el sentido gramatical, no es procedente, según alega, ya que ha de tenerse en cuenta la interpretación sistemática y la basada en la realidad social, así como el hecho de que no existió discrepancia entre la Sindicatura de Cuentas y la OAC en cuanto a los trienios del demandado, como desarrolla en los siguientes argumentos el Ministerio Público.

34.- De acuerdo con el art. 3 del Código civil y la interpretación adaptada a la realidad social del tiempo en que las normas son aplicadas, en el caso, como consecuencia de la crisis económica del momento, no resulta factible defender una interpretación según la cual el director de la OAC viera incrementadas sus ya relevantes retribuciones como alto cargo en importes como los que cobró en exceso desde 2012 a 2016.



35.- Según alega, ha de ser aplicada la doctrina de los actos propios, considerando que el demandado, mediante una actuación de hecho sin dictar una resolución motivada, decidió empezar a cobrar en 2012 -tres años antes de la modificación del artículo 94.2 de los ERGI- retribuciones por trienios superiores a las que le correspondían, que mantuvo hasta su cese siempre en una pura situación de hecho. Si el demandado, profesional del derecho, no invocó en su descargo la aplicación del artículo 94.2 de los ERGI fue porque sabía que tal norma no existía para su caso.

36.- Asimismo, considera que la referencia que hace la sentencia apelada al contexto y los antecedentes históricos y legislativos de la modificación en diciembre de 2014 del artículo 94 de los ERGI no resulta válida, porque el único contexto legal de las normas promulgadas en ese momento es la contención del gasto público, sin existir ningún dato en la tramitación legislativa de la reforma sobre los antecedentes que cita la sentencia.

37.- Respecto de la afirmación que hace la sentencia de que no tendría sentido modificar un precepto sin intención de dar lugar a un cambio, ha de tenerse en cuenta que esa modificación sí dio lugar a un cambio, pero solo respecto del personal de la OAC a salvo del director y los altos cargos, como así consideró la Sindicatura de Cuentas. Por último, refiere que tras la modificación de diciembre de 2014 el citado art. 94 de los ERGI ha vuelto al régimen previo a 2015, determinando que el pago de trienios ha de hacerse por la cantidad reconocida por la administración pública donde se hayan devengado.

38.- El segundo motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal lo formula con ocasión de su discrepancia con el contenido del FD 10º de la sentencia, en cuanto, ésta estima la prescripción de la responsabilidad contable por cada uno de los pagos que se efectuaron antes del 27 de marzo de 2013 -analizados en los FFD 5º y 6º-, fecha en la que se interrumpió la prescripción mediante la aprobación por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña de su informe de fiscalización n.º 5/2018, y ello porque, según alega, se debe computar como *dies a quo* la fecha del pago de la última nómina indebida y no la de cada uno de los pagos considerados de forma independiente.

39.- A este respecto, el recurso del Ministerio Fiscal pone de manifiesto que su adhesión a las demandas por el total de los perjuicios causados se hizo sobre la base de considerar inaplicable a los hechos enjuiciados la excepción de prescripción, debiendo apreciarse, por el



contrario, la necesidad de que los actos constitutivos de perjuicio sean considerados, en este caso, como conductas continuadas. Por ello, el Ministerio Fiscal interesa la revocación del citado FD 10.º y su sustitución por otro en el que se declare que no concurre la excepción de prescripción de la responsabilidad contable respecto de ninguno de los supuestos de alcance enjuiciados, e interesa de la Sala de Justicia que establezca una nueva interpretación de la DA 3ª de la LFTCu, de manera que, cuando la jurisdicción contable enjuicie una pluralidad de hechos en los que concurren circunstancias que justifiquen su consideración como un único comportamiento, la fecha en que se produjeron los hechos determinantes de la responsabilidad contable se haga coincidir con la de realización del último de los actos causantes del perjuicio y no de cada uno de los pagos considerados de forma independiente.

40.- Ello, alega, teniendo en cuenta que: el alcance se produce cuando quien gestiona fondos públicos no dispone de la justificación exigida en las normas aplicables, de modo que en los supuestos aquí enjuiciados ha de entenderse producido en la fecha en que culminó el perjuicio para la OAC y pudo ya exigirse al demandado el descargo total de su gestión, esto es, en el mes de diciembre de 2016; sería razonable realizar una interpretación que unifique el tratamiento dado a los supuestos de responsabilidad contable cuando el perjuicio derive de varios actos conectados, con independencia de que sean o no constitutivos de delito continuado, respecto a los que sí hay pronunciamientos del Tribunal Supremo -sentencias 1479/2020, de 11 de noviembre, y 716/2015, de 5 de junio-; y asimismo refiere que cuando la jurisdicción contable enjuicia varios hechos en un mismo procedimiento los considera de manera conjunta, si bien en aspectos distintos de la prescripción.

41.- Sobre la base de todo lo anterior, el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal interesa la revocación final del FD 11.º y del apartado primero del fallo de la sentencia, que fijan conjuntamente el importe del alcance en la cantidad de 82.341,27 euros, solicitando se sustituyan por otros que declaren que el importe total de alcance asciende a 198.380,99 euros, con el siguiente desglose: 180.033,04 euros por trienios indebidamente calculados pagados al demandado; 12.030,78 euros por trienios indebidamente pagados al jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto; y 6.317,17 euros por trienios indebidamente abonados a la directora adjunta.



42.- La representación procesal del demandado, D. D.D.A.L. , se ha opuesto a los recursos interpuestos por la Oficina Antifraude de Cataluña y el Ministerio Fiscal, interesando su íntegra desestimación y la confirmación de la sentencia en todos sus pronunciamientos, así como la condena en costas en esta segunda instancia. En primer lugar, en lo que se refiere a la ausencia de debate procesal en la aplicación de los ERGI alegada en el recurso planteado por la OAC, opone que el principio *iura novit curia* permite a los tribunales aplicar las normas jurídicas, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que su decisión se base en los hechos y pretensiones que hayan sido objeto de debate y contradicción en el proceso y siempre que no se alteren los hechos ni la causa de pedir, como es el caso.

43.- En segundo lugar, se opone a la interpretación que hacen los recurrentes de la modificación del artículo 94.2 de los ERGI vigente a partir de 2015, que es restrictiva *in malam partem* y se muestra conforme con la de la sentencia de instancia, pues el precepto incluye a todo el personal sometido a dicho régimen retributivo sin distinción ni salvedad expresa para los directivos o altos cargos, al margen de cuál haya sido el criterio o práctica interna de una administración o la doctrina de órganos consultivos.

44.- En tercer lugar, sobre la impugnación que hace la OAC respecto a la decisión de la sentencia sobre la legalidad del pago del complemento de calidad a los Sres. D.A.L. y S. A. , al pretender, como hace el recurso de la OAC, que la expresión «porcentaje adicional» equivale a «superior a lo permitido» o «injustificado», opone que es contrario a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la carga de la prueba.

45.- Como cuarto y último motivo, se opone a la pretensión de aplicación de la doctrina del alcance continuado en relación con la prescripción de la responsabilidad contable del demandado. Con base en la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas, se muestra conforme con la sentencia de instancia en su interpretación de la disposición adicional tercera de la LFTCu, considerando cada nómina un acto de disposición patrimonial individual a efectos de prescripción, sin que quepa, por tanto, apreciar incongruencia omisiva.

TERCERO.- Pronunciamiento sobre las retribuciones por antigüedad del director de la OAC

46.- En primer lugar, ambos recurrentes impugnan el FD 5.º de la sentencia dictada en primera instancia, en lo que se refiere a que los pagos al demandado D. D.D.A.L. de siete trienios



devengados en sus destinos judiciales anteriores, calculados por la cuantía correspondiente a su devengo en la propia OAC, tengan carácter justificado a partir del 1 de enero de 2015, según la sentencia apelada, en virtud de la modificación experimentada por el artículo 94.2 de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña -ERGI- en diciembre de 2014. Los recurrentes consideran que esa regulación -ERGI- no resulta en ningún caso de aplicación a los altos cargos -como es el director-, y sólo se refiere al resto de los funcionarios, laborales y eventuales al servicio de la OAC y además sólo en relación con los trienios devengados en la OAC. Al respecto y según formula en concreto la representación de la OAC en su recurso de apelación, ese argumento en que se basa la sentencia no fue planteado por las partes en la controversia procesal, ni fue discutida en los informes de la Sindicatura, por lo que la sentencia incurriría además en incongruencia.

47.- En primer lugar, respecto a la denuncia de incongruencia, y como pone de manifiesto la jurisprudencia, se debe estar a las pretensiones de las partes no a sus argumentaciones de forma literal. Así lo ha mantenido esta Sala de Justicia en múltiples ocasiones, entre otras en las sentencias 7/2018, de 30 de mayo, y 4/2022, de 13 de mayo, acogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con cita de la de 14 de octubre de 2008, rec. 126/2005, que resuelven cómo el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia, y así no se vulnera por el hecho de que los tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1991, 18 de octubre de 1991 y 25 de junio de 1996), y basta con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas, expresa o tácita, y sobre los motivos de nulidad -de suficiente entidad y sustantividad- esgrimidos por la parte. Todo ello con base en la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de congruencia, recogida, a partir de las sentencias 177/1985, de 18 de diciembre, y 28/1987, de 5 de marzo, en las sentencias 28/2002, de 11 de febrero, 33/2002, de 11 de febrero, fundamento jurídico 4, 35/2002, de 11 de febrero, 135/2002, de 3 de junio, fundamento jurídico 2, 141/2002, de 17 de junio, fundamento jurídico 3, 170/2002, de 30 de septiembre, fundamento jurídico 2, 186/2002, de 14 de octubre, fundamento jurídico 3, 6/2003, de 20 de enero, fundamento jurídico 2, 39/2003, de 27 de febrero, fundamento jurídico 3, 45/2003, de 3 de marzo, fundamento jurídico 3, y 91/2003, de 19 de mayo, fundamento jurídico 2. Con arreglo a esta doctrina, para apreciar una lesión constitucional por incongruencia, que consiste en la ausencia de respuesta



a las pretensiones de las partes, debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas. Respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor.

48.- En el caso, considera esta Sala de Justicia que no hay vulneración del principio de congruencia, pues no se ha producido modificación de los términos en que quedó planteado el debate procesal. Las pretensiones que han mantenido las partes, en concreto sobre la procedencia o no de tales abonos, exigen su respuesta por la sentencia de instancia, y ello con independencia de los argumentos que hayan sido esgrimidos, que no vinculan al juzgador. Las partes sí han planteado como pretensiones respectivas la adecuación o no de los abonos de los trienios consolidados por el director de la OAC en sus destinos anteriores, y por tanto su estimación parcial en la sentencia de instancia se ajusta a estas pretensiones, sin perjuicio de que en ella se utilice una argumentación jurídica en su caso diferente a la realizada por la entidad demandante, en atención a la aplicación del art. 94 ERGI tras su modificación de 18 de diciembre de 2014, vigente desde 2015, para los abonos posteriores a esa fecha de los trienios consolidados en destinos distintos por el director de la OAC. Así, de tal argumento, que resuelve la pretensión de la demanda, no se deriva vulneración alguna del principio de congruencia, aunque en ella se utilice un argumento jurídico distinto.

49.- Respecto a las alegaciones de fondo referidas, en contra de la sentencia apelada, de la aplicación del art. 94 ERGI tras su modificación de 18 de diciembre de 2014, para los abonos a partir de 2015 de los trienios consolidados en destinos distintos por el director de la OAC, esta Sala de Justicia se va a referir a ella exclusivamente a los efectos del alcance reclamado, esto es, como elemento previo necesario para la eventual declaración de responsabilidad contable del caso objeto de este recurso de apelación, que es competencia de esta Sala de Justicia (art. 49 LFTCu).

50.- En ese marco interpretativo, hay que referirse a su regulación. La Ley 14/2008, del 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Catalunya -LOAC-, dedica el capítulo II (arts. 8 a 11) a regular en particular el órgano de dirección de la OAC, establece su nombramiento por el Parlamento de Cataluña, y entre sus competencias, la de estar al frente de la OAC e impulsar



la aprobación de normas de autoorganización y régimen interior, dando cuenta para su aprobación al Parlamento (conforme al art. 8 bis y disposición adicional primera LOAC, la dirección de la OAC debe remitir al Parlamento el proyecto de normas de actuación y de régimen interior de la Oficina Antifraude, para que la correspondiente comisión parlamentaria las debata y, si procede, las apruebe). Además, a esta dirección OAC (nombrada por seis años improrrogables, conforme se establece en el art. 8.4 LOAC) corresponde, según los arts. 5 y 6 NARI, las funciones superiores de dirección, contratación del personal, dictar resoluciones y acuerdos, y las potestades rectoras, organizativas y disciplinarias, aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Oficina y establecer las directrices y los procedimientos para la ejecución del presupuesto; igualmente, es el órgano de contratación y quien ordena los pagos (art. 55 NARI).

51.- Junto a la regulación de la dirección de la OAC, pero de manera diferenciada de ella, el capítulo VI de la LOAC (arts. 24ss) establece la organización de la OAC, en la que incluye en su caso además al director o directora adjunta (art. 25) y también a quienes denomina como «personal al servicio» de la OAC, funcionario, eventual o laboral, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo (aprobada por la dirección de la OAC -art. 26.2 LOAC-). Respecto de estos últimos, el art. 26.1 LOAC establece: «El personal al servicio de la Oficina Antifraude de Cataluña, que esta selecciona de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, puede ser funcionario, eventual o laboral, con la titulación, experiencia y preparación adecuadas a la función encomendada, y está sujeto a los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña o a la legislación laboral, según proceda, sin perjuicio de las normas especiales que sea preciso aplicarle». Por tanto, de acuerdo con este art. 26.1 LOAC es este personal al servicio de la OAC -que es seleccionado por la dirección OAC-, el que en su caso está sujeto a los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña (ERGI) o a la legislación laboral, según proceda, sin perjuicio de las normas especiales que sea preciso aplicarle.

52.- Esto se confirma, además, porque, con base en el art. 26.2 LOAC, es este personal al servicio de la OAC el que constará en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) aprobada por la dirección OAC: «El director o directora de la Oficina Antifraude debe aprobar la relación de puestos de trabajo, en la que constarán todos los puestos, tanto los que corresponden a funcionarios como los que corresponden a personal eventual y laboral. Dicha relación debe



publicarse en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”». Y en esta RPT se confirma esa distinción entre dirección OAC y personal a su servicio, pues en ninguna de las sucesivas modificaciones de la RPT se ha incluido a la dirección OAC: así, en la original RPT aprobada por resolución de 15 de octubre de 2010; o en las posteriores de 8 de septiembre de 2011, de 22 de diciembre de 2014, de 10 de julio de 2017; de 9 de julio de 2018; hasta la vigente, todas ellas constan publicadas en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC 5745 – 29.10.2010; DOGC 5978 – 5.10.2011; DOGC nº 7414, de 18.7.2017; Núm. 7669 - 23.7.2018; Núm. 7671 - 25.7.2018; Núm. 8212 - 28.8.2020; Núm. 9266 - 11.10.2024).

53.- Pues bien, a juicio de esta Sala de Justicia, sólo en ese marco y sistemática legal que diferencia, de un lado, la dirección OAC y, de otro, el personal a su servicio, se deben interpretar las NARI, en concreto su art. 4 -en el que se remite a la regulación en los ERGI-, por tanto, solo para completar las normas de actuación para este «personal al servicio OAC»: «Régimen jurídico. La Oficina Antifraude se rige por la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña, por las disposiciones que la desarrollan, por las presentes normas de actuación y de régimen interior y, en cuanto le sean de aplicación, por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento». Así lo corrobora, además, expresamente la redacción del art. 39.2 NARI: «2. El personal funcionario y el personal eventual al servicio de la Oficina Antifraude se rige por la Ley 14/2008, por las normas especiales que establece el presente capítulo y por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento. 3. El personal laboral al servicio de la Oficina Antifraude se rige por la Ley 14/2008, por las normas especiales que establece el presente capítulo, por la legislación laboral y por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento».

54.- Toda vez que, como se ha expuesto, el art. 4 NARI se remite a la regulación en los ERGI solo para completar las normas de actuación para este «personal al servicio OAC», que no incluye a su Director, no resulta necesario para este caso entrar a dilucidar ahora la eventual interpretación de las sucesivas reformas de la regulación en los ERGI sobre la retribución de los trienios consolidados en destinos anteriores por los funcionarios que luego prestan sus servicios en el Parlamento de Cataluña (fuere la redacción del art. 94.2 ERGI vigente en 2009 o tras su modificación de 2014 o tras la modificación de 2021, boletín oficial de Parlamento de Cataluña nº 135 de 20 de octubre de 2021, redacción que se mantiene en los vigentes de 2023 en su actual art. 96, que ahora incluye expresamente que esos trienios consolidados con



anterioridad por el personal del Parlamento de Cataluña, se retribuyen en la cuantía establecida en cada Administración pública).

55.- En consecuencia, esta Sala de Justicia concluye -a los meros efectos de pronunciarnos sobre el alcance objeto de esta litis- que los ERGI no resultan de aplicación a la dirección de la OAC y, por tanto, respecto a la cuestión que es aquí objeto de debate de acuerdo con lo formulado en los recursos de apelación, no se pueden recalcular tales trienios consolidados con anterioridad por el director de la OAC como si se hubieran devengado en la propia OAC, sino que deberá aplicarse la regulación general de función pública conforme se planteó en la demanda en primera instancia y en los recursos de apelación, y así concluir, con estimación de este motivo de recurso, que el exceso en su cuantificación será constitutivo de alcance, y se deben computar los abonos realizados por tales trienios al Sr. D.A. durante los años 2015 y 2016 por importe de 60.143,2 euros, de acuerdo con la certificación de la OAC de 7 de marzo de 2022, en la suma que consta en autos y en el hecho probado 4.º de la sentencia de instancia, y que deben resultar adicionados en todo caso en el fallo de la sentencia (al no verse tampoco afectados por la apreciación de prescripción que también ha sido objeto de motivo de apelación en los recursos y que se tratará más abajo en esta resolución, ya que son posteriores al 27 de marzo de 2013, fijado como *dies a quo* en la sentencia de instancia).

CUARTO.- Pronunciamiento sobre el complemento de calidad satisfecho al Sr. D.A.L. y al Sr. S. en el ejercicio 2015

56.- En segundo lugar, conforme a su escrito de recurso, impugna el representante de la OAC el FD 7.º de la sentencia de instancia dictada por el Departamento 2.º de Enjuiciamiento, en lo que respecta a la íntegra desestimación de las pretensiones de la parte demandante derivadas del carácter injustificado del pago de un «porcentaje adicional» satisfecho a D. D.D.A.L. y D. J.M.S.A. sobre la cantidad que les correspondía percibir como complemento de calidad en el ejercicio 2015. En su escrito de recurso, de un lado, no comparte la apreciación que hace la sentencia recurrida de que la certificación de la OAC, no sea clara ni precisa respecto a qué incluye el denominado porcentaje adicional cobrado, y asimismo alega que la redacción específica del punto 1.5º de la resolución dictada por D. D.D.A.L. -al establecer que la retribución podría ser superior a la determinada en los criterios de los apartados d) y e) del art. 6 .4 del ACTPPC a los que se remite el punto 1.3º de la resolución de 4 de junio de 2015-,



constituye una decisión que carece de motivación, y por tanto resulta contraria al art. 9.3 de la Constitución.

57.- Esta Sala de Justicia aprecia que la falta de motivación de un acto discrecional alegada (art. 35.1, i, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC- junto al art. 9.3 de la Constitución, todo ello de forma muy sintética en el escrito de recurso), en su caso, puede ser causa de anulabilidad del acto administrativo (art. 48 LPAC), mediante la alegación correspondiente en la sede jurisdiccional oportuna o mediante el procedimiento de revisión de oficio. Sin embargo, la falta de motivación no permite, por sí sola, considerar que los pagos efectuados con base en tal resolución se califiquen como saldos injustificados constitutivos de alcance de acuerdo con el art. 72 LFTCu.

58.- En cualquier caso y con los límites que impone en esta segunda instancia el principio de congruencia con las alegaciones de la apelación (conforme al art. 218 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 85 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), y dada la alegación genérica formulada de falta de motivación de los actos discrecionales en relación con el art. 9.3 de la Constitución, procede dejar sentado que el complemento de calidad en la OAC, que se aprueba cada año por el Director de la OAC, y en ese caso, en la resolución de 4 de junio de 2015, determinó su cuantía y criterios de asignación. En su punto 1.5.º se estableció expresamente que las cantidades individualmente reconocidas podían ser superiores o adicionales a los porcentajes reflejados conforme al punto 1.3.º -que remite a los criterios de los apartados d) y e), del art. 6.4 del ACTPPC y, asimismo, establecía que se podía añadir un 5% en el cómputo-, siempre que la suma de los complementos individuales de todos los empleados de la OAC no superasen el total máximo del complemento de productividad para el conjunto del personal de la Oficina.

59.- En atención a tal previsión, valora esta Sala de Justicia -como mero elemento previo necesario para la eventual declaración de responsabilidad contable del caso objeto de este recurso de apelación (art. 49 LFTCu)-, que las cantidades pagadas a D. D.D.A.L. y a D. J.M.S.A. en el ejercicio 2015 como porcentaje adicional cuentan con justificación en la propia resolución de 4 de junio de 2015 del Director de la OAC, en virtud del apartado 1.5º de tal



resolución, al no superar la cantidad máxima aprobada para el conjunto de la plantilla determinada. Así, a los efectos que aquí interesan, esas «cantidades adicionales» no pueden ser calificadas como saldos injustificados constitutivos de alcance -art. 72 LFTCu-, tal y como se resuelve en la sentencia de instancia, por lo que procede desestimar este motivo de recurso y sin que resulte necesario, en consecuencia, entrar a analizar la alegación adicional del escrito de apelación formulado por la representación de la OAC, en este mismo motivo de oposición, sobre la claridad y cuantía referida en la certificación de la OAC para cuantificar el porcentaje adicional cobrado.

QUINTO.- Pronunciamiento sobre la prescripción de la responsabilidad contable por cada uno de los pagos que se efectuaron antes del 27 de marzo de 2013

60.- Como tercer motivo de recurso, se plantea en los escritos de recurso la discrepancia con el contenido del FD 10º de la sentencia, en cuanto estima la prescripción de la responsabilidad contable por cada uno de los pagos que se efectuaron antes del 27 de marzo de 2013, fecha de la aprobación por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña de su informe de fiscalización n.º 5/2018, prescripción cuyo cómputo, según alegan los recurrentes, se debería computar, sin embargo, fijando como *dies a quo* la fecha del pago de la última nómina indebida, al tratarse de una actuación continuada y no la fecha de cada uno de los pagos de las nóminas considerados de forma independiente. Y alega asimismo la representación de la OAC en su escrito de recurso la incongruencia omisiva al no haber resuelto los argumentos sobre la prescripción de la responsabilidad contable sostenidos en la instancia en las demandas y el Ministerio Fiscal, sobre la necesidad de aplicar, por las especiales circunstancias de este concreto caso, la doctrina del alcance continuado.

61.- En primer lugar, a juicio de esta Sala de Justicia carece de fundamento la alegación de incongruencia omisiva o por defecto de la sentencia, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (ya citada aquí y en la sentencia de esta Sala de Justicia 1/2024 de 6 de febrero), no se requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia, y basta con que se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones de las partes, como es el caso de la sentencia de instancia apelada, que se pronuncia *in extenso* y de forma categórica con desestimación de tal pretensión (FD 10.º).



62.- Dicho esto, para resolver este motivo de recurso sobre prescripción de la responsabilidad contable planteado por los recurrentes, debemos partir de la regulación, que se establece en la disposición adicional tercera de la LFTCu, conforme a la cual, «1. Las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos que las originen».

63.- Y así se ha resuelto conforme a la doctrina de esta Sala de Justicia, en la sentencia 15/2005, de 25 de octubre; 6/2011, de 30 de marzo; o la sentencia 15/2005, de 25 de octubre, en los términos siguientes, en su FD 3.º:

«... una vez determinados los días iniciales de cómputo de la prescripción extintiva de la acción, que no son otros, como hemos visto, sino aquellos en que tuvo lugar la comisión de cada uno de los hechos que originan las responsabilidades contables (así resulta del tenor literal de la repetida Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1985, de 5 de abril, y ha sido interpretado por la jurisprudencia recaída sobre la misma, valga por todas la Sentencia de esta Sala nº 10/2009, de 11 de mayo, cuyo fundamento de derecho cuarto razona... el plazo de prescripción debe comenzar a computarse desde el día en que se produjeron los hechos, es decir, el día inicial del cómputo debe ser aquél en que en cada caso se produjo el hecho determinante de la responsabilidad contable); no puede ser acogida, en este sentido, la escueta argumentación *pro domo sua* del Ayuntamiento de La Roda, que se sustenta en la evidencia de las fechas del conocimiento, (que no podemos sino entender referida a los hechos, aunque no lo dice expresamente) y la normativa aplicable; así se desprende de la regulación a que hemos venido haciendo mención que contiene determinadas especialidades en atención al tipo de responsabilidad que se dirime en esta jurisdicción, entre otras, la relativa a la fijación del término inicial a partir del cual ha de iniciarse el cómputo de la prescripción (fecha en que se hubieran cometido los hechos que originen las responsabilidades contables), frente al criterio general contenido en el artículo 1969 del Código Civil cuando establece que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse; precisamente la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas excepciona la aplicación de la regla de cómputo establecida en el Código Civil en consideración a las



peculiaridades propias de las responsabilidades que se declaran en nuestro ámbito, fijando el criterio de cómputo de la prescripción desde el instante en que se cometen los hechos; dicha Ley 7/1988, de 5 de abril, es, por tanto, una ley especial que establece un régimen jurídico del instituto de la prescripción diferenciado del común; debe tenerse presente que el artículo 1938 del Código Civil, en coherencia con lo que dispone su artículo 4.3: (las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes), prescribe que las disposiciones del presente título (Título XVIII del Libro IV), De la prescripción, se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción».

64.- En su virtud, se debe estar a los hechos que originan la responsabilidad contable como día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de cinco años conforme a la disposición adicional tercera, apartada 1 LFTCu, que, en el caso de autos, se concreta en la fecha de cada uno de los pagos considerados indebidos, esto es, en cada una de las fechas en las que se abonaron las nóminas que incluían las retribuciones injustificadas, pues es con cada uno de estos abonos con lo que se cometen de forma independiente los hechos que originan la responsabilidad contable, imputables al cuentadante, como máximo responsable en materia de retribuciones de la OAC que ordena sus pagos (art. 55 de las NARI). Considerando pues, en este caso, las fechas del abono de cada una de las nóminas como el momento en que se produce la salida injustificada de fondos constitutiva de alcance contable objeto de esta jurisdicción (conforme al art. 72 LFTCu), esas fechas son las que han de marcar el momento desde el que pudo ejercitarse la acción de responsabilidad teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de cinco años se interrumpió -de acuerdo con la disposición adicional tercera, apartada 3, LFTCu- el día 27 de marzo de 2018 cuando se aprobó el informe 5/2018 de fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña sobre estos pagos en la Oficina Antifraude de Cataluña.

65.- Ese *dies a quo* sólo se exceptúa en el caso de que los hechos fueren constitutivos de delito, conforme al apartado 4 de la misma disposición adicional tercera LFTCu, en cuyo caso, «las responsabilidades contables prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos».



66.- Efectivamente, esta Sala de Justicia sólo ha apreciado que pueda afectar al régimen de prescripción de la responsabilidad contable el supuesto donde concurra la eventualidad de que los hechos susceptibles de responsabilidad contable sean constitutivos de delito. Y ello dada la especial configuración jurídica de la actuación en el tipo delictivo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 10 de noviembre de 2020 y de 5 de junio de 2025), y por ello en estos casos existe una regulación especial en el apartado 4 de la misma disposición adicional tercera LFTCu, al considerar, en los términos de las SSTS citadas, que «la naturaleza continuada de las conductas pueda dar lugar a la calificación legal de delito continuado, art. 74.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), y con ello a mecanismos de exasperación de la pena que puedan tener repercusión en el ámbito del plazo de prescripción delictiva y, por ende, de la responsabilidad civil derivada del delito que, a su vez, determina la prescripción de la responsabilidad contable... [y] ...No puede prevalecer, frente al mandato de la DA 3.ª de la LFTC la interpretación que hace la sentencia recurrida, sobre la aplicabilidad al caso del art. 49.3 LFTC».

67.- En consecuencia, no encontrándonos en un supuesto en el que los hechos fueren constitutivos de delito -que es el que determina la aplicación de la regla especial establecida en el apartado 4 de la referida disposición adicional tercera LFTCu-, el *dies a quo* a partir del cual pudo ejercitarse la acción de responsabilidad al haberse producido una salida injustificada de fondos para iniciar el cómputo del plazo de cinco años es el correspondiente a cada uno de los abonos injustificados que constituyen alcance, todo ello como ha sido resuelto en la sentencia de instancia, y por lo que procede, en consecuencia, desestimar este motivo final de apelación.

SEXTO.- Pronunciamiento sobre costas

68.- Respecto a las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dada la estimación parcial del recurso, no procede su imposición.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación



FALLAMOS

Estimar parcialmente los recursos de apelación formulados por el Ministerio Fiscal y la Oficina Antifraude de Cataluña, representada por la Letrada Doña Rosa M^a Pérez Pablo, contra la sentencia n.º 6/2025, de 31 de octubre de 2025, dictada en primera instancia por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, en el procedimiento de reintegro por alcance B72/2022, ramo Sector Público Autonómico (Informe de Fiscalización 5/2018, Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicio 2015) y acumulado C9/2024, ramo Sector Público Autonómico (Informe de Fiscalización 20/2020, Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicios 2010-2018), por los fundamentos que anteceden, sentencia que debe ser parcialmente revocada declarándose en su lugar como importe en que se cifra el alcance causado en los fondos de la Oficina Antifraude de Cataluña, el de ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro euros con cuarenta y siete céntimos de euro (142.484,47), y confirmada en el resto. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con el artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tras la modificación operada por la disposición final tercera de la L.O. 7/2015.

Así lo acordamos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.